

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
– Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S.
(Transunion)

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Andrés Felipe Amariles Díaz, contra la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y el Banco de Bogotá, teniendo como vinculadas a Datacredito (Experian Colombia S.A.) y a Cifin S.A.S. (Transunion) para que se proteja su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que iniciando este año adquirió una obligación crediticia por libranza con el Banco de Bogotá, pagando unas cuotas mensuales de \$1.800.000.

Señala que, a partir de ese momento, su empleador (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali) dio inicio a los descuentos por nómina, indicando que como el pago es mensual, las deducciones se realizan al final del mes y que el banco le informó que la fecha de corte del crédito son los días 13 de cada mes.

Manifiesta que, a finales del mes de agosto de 2021, la entidad bancaria le informó que se encontraba en mora en el pago de una cuota y que lo más probable era que ello se debía a un error del pagador, invitándolo a solucionar el inconveniente.

Que dicha situación fue puesta en conocimiento de la Desaj, solicitando la respectiva corrección y que, además, se puso en contacto con el Banco de Bogotá para hacer un plan de pago para normalizar del crédito, comprometiéndose a pagar aproximadamente \$800.000 en el mes de septiembre y aproximadamente \$1.000.000 antes del 30 de septiembre de 2021; propuesta que fue aceptada por la entidad bancaria, siendo ejecutado así el primer pago.

Informa que, a pesar de aclarar a su empleador que los descuentos debían girarse al Banco de Bogotá, el 13 de septiembre tampoco remitieron el pago a dicha entidad financiera y desde ese momento, el banco reportó una mora por el saldo de \$2.800.000 aproximadamente (\$1.000.000 pendiente del primer acuerdo de pago y la cuota de \$1.800.000 que era pagadera el 13 de septiembre de 2021 que el empleador no realizó).

Indica que el dinero que estaba girando la Desaj al Banco de Bogotá correspondía a una obligación anterior y que, como era dinero con ingreso equivocado, su devolución, aunque posible, es demorada por el proceso interno de banco; aclarando que el dinero mal consignado fue reclamado por él, sin inconveniente.

Que con base en el tiempo de mora transcurrido empezó a recibir llamadas del banco para el cobro y que el 25 de septiembre se le informó que adeudaba un total

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

de \$3.200.000 (\$2.800.000 aproximadamente de las cuotas atrasadas, \$200.000 aproximadamente de intereses y \$200.000 aproximadamente de gestión de cobranza).

Manifiesta que por parte del Banco de Bogotá se le propuso una alternativa especial, consistente en un nuevo acuerdo de pago que permite la eliminación de intereses y de gastos de cobranza, debiendo cancelar \$2.436.000, con plazo máximo 30 de septiembre de 2021, quedando la obligación al día, acuerdo que fue aceptado y pagado en la forma acordada.

Señala que el 07 de octubre del año que avanza, recibió una llamada del Banco de Bogotá, en la que se le avisó que tenía una mora y un saldo pendiente de pago, por lo que al exponer su caso, se le informó que el pago si se reporta recibido, pero que no puede ser válido para aplicar al acuerdo, ya que su empleador había realizado un pago antes del 30 de septiembre de 2021, por un valor inferior al acordado.

Considera que con esas actuaciones se está viendo vulnerado su derecho al habeas data, pues está teniendo reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Que el 22 de octubre se entera que, nuevamente la Desaj omitió cancelar en tiempo la obligación del Banco de Bogotá, y desconoce qué dirección tuvo ese dinero, lo que derivó en la actualidad se le indique un saldo en mora, el cual considera exagerado.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se ordene al Banco de Bogotá cumplir con el acuerdo de pago convenido el 25 de septiembre de 2021, normalizando su crédito de libranza, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali realizar correctamente los pagos descontados con dirección a la entidad bancaria y ejecutar los actos preventivos para evitar afectaciones posteriores y a las centrales de riesgo eliminar los reportes negativos sobre su conducta crediticia.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de octubre de 2021 (fls. 13 a 14 el expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion). Debidamente notificadas las entidades accionadas y las vinculadas se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- CIFIN S.A.S (TRANSUNION)

A través de correo electrónico recibido el 25 de octubre de 2021 (fls. 15 a 37 del expediente), el apoderado general de la entidad, después de realizar una explicación del rol y las funciones que desarrolla, aclara que esta no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.

Explica que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes y que, de acuerdo a lo estipulado en los numerales 2 y 3 del mismo artículo, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta.

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266, la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y que, en concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 8, el operador no es quien debe contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

Aclara que la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante esa entidad, no obstante, realizada la consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, llevada a cabo el 25 de octubre de 2021 a nombre del señor Amariles Díaz frente a la entidad Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali, no se evidencia dato negativo, pero frente al Banco de Bogotá se encontró lo siguiente: - Obligación No. 100184 con Banco de Bogotá de en mora con vector de comportamiento 1, es decir, 30 y 59 días de mora.

Con base en lo anterior, solicita sea exonerada y desvinculada de la acción constitucional.

- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE

Mediante correo electrónico recibido el 27 de octubre de 2021 (fls. 38 a 52 del expediente), la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali informa que una vez revisado el sistema de Efinomina, en lo referente a los descuentos realizados al señor Andrés Felipe Amariles Díaz, se encontró lo siguiente:

1. El accionante registró 2 créditos de libranza activos para ser descontados por nómina, uno con el Banco de Occidente por valor de \$1.830.978 y otro con el Banco de Bogotá por valor de \$1.868.460, observándose que ambos créditos de libranza tienen valores muy similares para descontar.
2. Que en lo que tiene que ver con el crédito del Banco de Occidente, el archivo plano fue enviado en forma extemporánea en el mes de marzo de 2021 y por los meses sucesivos y solo en el mes de julio de 2021, llegó oportunamente, siendo registrado en el módulo de novedades periódicas, en ese mismo mes.

El crédito del Banco de Bogotá fue ingresado en el archivo plano en el sistema de nómina desde el mes de septiembre de 2020, aclarando que ese archivo se reporta y se carga mensualmente. Los descuentos se cargan según los cambios de cargo y los reportes que se reciben mensualmente por parte de las entidades bancarias y financieras.

Hace referencia a los diferentes cargos ocupados por el actor desde el 28 de agosto de 2020 que afectan su capacidad de endeudamiento y que, en relación con el Banco de Bogotá, relaciona los pagos y deducciones efectuados en la nómina de febrero a junio y septiembre de 2021, por valor de \$1.868.460.

Informa que en los meses de julio y agosto de 2021, el sistema no tomó el descuento del Banco de Bogotá, en razón a que la entidad bancaria no elaboró el archivo plano conforme a los parámetros el aplicativo Efinomina, pero si tomó el descuento del Banco de Occidente, dado que en ese mes se hizo el registro en el sistema por haberse presentado oportunamente.

Señala que el 03 de septiembre de 2021 se recibió paz y salvo para el Banco de Occidente, por lo que en la nómina de ese mes se cerró la novedad y, por ende, no se realizaron descuentos a favor de dicha entidad.

De acuerdo con lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ya que las inconsistencias acaecidas se debieron a circunstancias ajenas a la entidad; no obstante, en la actualidad fueron realizados los correctivos pertinentes.

- DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

A través de correo electrónico recibido el 27 de octubre de 2021 (fls. 53 a 66 del expediente), el apoderado de la entidad manifiesta que, la ley estatutaria de habeas data señala que la información financiera o crediticia surge de la relación de la fuente con el titular y que Experian Colombia S.A. no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber.

Indica que la historia de crédito del accionante expedida el 27 de octubre, reporta que la obligación adquirida con el Banco de Bogotá, identificada con el No. 559100184 se encuentra abierta y en mora, por lo tanto, es cierto que el actor registra una obligación impaga con esa entidad bancaria.

Considera que la acción no está llamada a prosperar, toda vez que el operador de la información no puede tomar decisiones relativas a las disputas comerciales que se puedan presentar entre las entidades financieras o las empresas comerciales, quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de la información.

Informa que Experian Colombia S.A. no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente.

Por lo anterior, solicita se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

- BANCO DE BOGOTÁ

La entidad accionada no contestó el traslado de la tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Las parte actora no adjuntó pruebas con el escrito tutelar.

PRUEBAS VINCULADA CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 19 a 37 del expediente).

PRUEBAS ACCIONADA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CALI – VALLE (OFICINA REPARTO)

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 41 a 52 del expediente).

PRUEBAS VINCULADA DATAREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 56 a 66 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali, el Banco de Bogotá, Datacredito (Experian Colombia S.A.), y Cifin S.A.S. (Transunion).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas el derecho fundamental invocado por el accionante al no cumplirse por parte del Banco de Bogotá con el acuerdo de pago convenido el 25 de septiembre de 2021, normalizando su crédito de libranza, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali al no realizar correctamente los pagos descontados con dirección a la entidad bancaria y ejecutar los actos preventivos para evitar afectaciones posteriores y a las centrales de riesgo por no eliminar los reportes negativos sobre su conducta crediticia.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las accionadas y las vinculadas el derecho fundamental invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, versa sobre el crédito de libranza adquirido por el actor con el Banco de Bogotá y el presunto acuerdo de pago suscrito el 25 de septiembre de 2021, con el que al parecer se normalizó, además de los descuentos realizados de manera irregular por el empleador que derivó en el respectivo reporte negativo ante las centrales de riesgo por encontrarse en mora la obligación.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por las accionadas, manifestaron lo siguiente:

- Cifin S.A.S. (Transunion): expresó que, efectivamente el señor Andrés Felipe Amariles Díaz cuenta con un reporte negativo por presentar mora en la obligación adquirida con el Banco de Bogotá, y que, no obstante, de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

conformidad con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, no es la competente para actualizar, modificar o eliminar información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por ella misma.

- Datacredito (Experian Colombia S.A.): argumentó que la historia de crédito del accionante reporta que la obligación adquirida con el Banco de Bogotá, se encuentra abierta y en mora, siendo cierto que el actor registra una obligación impaga con esa entidad bancaria y que, además las entidades financieras son quienes tienen la calidad de fuentes de la información, y sus clientes, quienes a la vez son los titulares de ella.
- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle (Oficina Reparto): Señaló que revisado el sistema de Efinomina se logró evidenciar que el actor ha ocupado diferentes cargos desde el 28 de agosto de 2020 que afectan su capacidad de endeudamiento y que, relacionando los pagos y deducciones efectuados para el Banco de Bogotá se observan pagos en la nómina de febrero a junio y septiembre de 2021, por valor de \$1.868.460.

Señala que en los meses de julio y agosto de 2021, el sistema no tomó el descuento del Banco de Bogotá, en razón a que la entidad bancaria no elaboró el archivo plano conforme a los parámetros del aplicativo Efinomina, pero si tomó el descuento del Banco de Occidente, dado que en ese mes se hizo el registro en el sistema por haberse presentado oportunamente y que las inconsistencias acaecidas se debieron a circunstancias ajenas a la entidad; sin embargo, en la actualidad fueron realizados los correctivos pertinentes.

La respuesta brindada por el extremo pasivo de la litis fue puesta en conocimiento del accionante, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De lo anterior se avizora que en la respuesta conferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali se indicaron los descuentos realizados por nómina de acuerdo con el crédito de libranza adquirido por el accionante con el Banco de Bogotá, señalándose el valor de cada una de las deducciones y el periodo al que correspondía (Archivos Digitales 06.01 a 06.07).

También en la respuesta se hizo referencia por parte de la Desaj de los motivos que llevaron a que no se efectuaran los descuentos correspondientes a los meses de julio y agosto de 2021, los cuales, señala, ya fueron superados (Archivo Digital No. 06.08).

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali, y ante la falta de manifestación respecto del traslado otorgado al accionante, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela, en lo que a ella respecta, fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo es la consulta efectuada por la Desaj en el sistema Efinomina, los motivos y la relación de los descuentos efectuados en lo que al crédito de libranza adquirido con el Banco de Bogotá respecta, lo que fue adelantado con ocasión de la presente acción de tutela.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso en lo que tiene que ver con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.***

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de habeas data invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

De igual forma, revisado el material probatorio que obra en el expediente, no existe certeza sobre el presunto acuerdo de pago convenido el 25 de septiembre de 2021 que indica el actor en el escrito tutelar, el que señala está siendo incumplido por el Banco de Bogotá, pues se reitera que con la presentación de la acción no se aportaron medios de convicción que llevaran al Juzgado a hacer el correspondiente análisis de la manifestación realizada por el señor Amariles Díaz.

En lo que tiene que ver con la carga de la prueba en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que la misma recae sobre quien invoca el derecho presuntamente vulnerado, al señalar que²:

“... ”

En diversas ocasiones la Corte ha examinado el tema de la carga de la prueba en sede de tutela. Así, en sentencia T-298 de 1993 esta Corporación, con ocasión de una petición de amparo instaurada por un padre, quien pretendía que su hijo fuese desvinculado de las filas del Ejército Nacional, negó la protección judicial demandada con base en las siguientes consideraciones:

*“El artículo 22 del mencionado decreto, “el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”. Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. **Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela.** A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador*

² Corte Constitucional, Sentencia T131 de 2007

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

*mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".
(...)*

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél". (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la carga de probar la vulneración del derecho fundamental deprecado recaía en cabeza del accionante, y, como se dijo anteriormente, no allegó al expediente elemento de convicción que acreditara la existencia del convenio de acuerdo de pago del 25 de septiembre de 2021 y el presunto incumplimiento por parte del Banco de Bogotá, no logra evidenciarse transgresión de derecho alguno por parte de la entidad que compone el extremo pasivo de la litis, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pretensión tendiente a la eliminación del reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo de acuerdo con la relación crediticia existente entre el señor Amariles Díaz y el Banco de Bogotá, debe decir el Despacho que el asiste razón a Datacredito (Experian Colombia S.A.) y a Cifin S.A.S. (Tranunion) cuando manifiestan que no son las responsables del dato reportado y que estas no pueden modificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, para el caso que nos ocupa, la entidad bancaria, sin que sea solicitado por ella previamente.

Al respecto, la Ley 1266 de 2008³, en cuanto a los deberes de los operadores de los bancos de datos, de las fuentes de información y de los usuarios, dispone:

“ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley.

2. Garantizar, que en la recolección, tratamiento y circulación de datos, se respetarán los demás derechos consagrados en la ley.

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

5. Solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando dicha autorización sea necesaria, conforme lo previsto en la presente ley.

6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley.

10. Circular la información a los usuarios dentro de los parámetros de la presente ley.

³ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

11. Cumplir las instrucciones y requerimientos que la autoridad de vigilancia imparta en relación con el cumplimiento de la presente ley.
12. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.

10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

ARTÍCULO 9o. DEBERES DE LOS USUARIOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás que rijan su actividad, los usuarios de la información deberán:

1. Guardar sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada, en los términos de la presente ley.

2. Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

3. Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

4. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control, en relación con el cumplimiento de la presente ley.

5. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Mediante el artículo 4 de la Ley 2157 de 2021, fue adicionado el numeral 11 al artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el cual es del siguiente tenor:

"...11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular".

Y el artículo 8 de la reciente Ley 2157 de 2021, dispone que:

"Actualización y Rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible".

De acuerdo con lo anterior, se considera que, para que las centrales de riesgo procedan a modificar o eliminar el reporte negativo generado al señor Andrés Felipe Amariles Díaz referente a la obligación crediticia adquirida con el Banco de Bogotá,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00180-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Andrés Felipe Amariles Díaz
Accionado: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cali y Banco de Bogotá
Vinculados: Datacredito (Experian Colombia S.A.) y Cifin S.A.S. (Transunion)

esta entidad, en su condición de fuente debe informar el estado actual en que se encuentra dicho crédito para que de esa manera tanto Datacredito (Experian Colombia S.A.), como Cifin S.A.S. (Transunion), procedan a adelantar las acciones a que haya lugar.

Es por lo mencionado que el Despacho exhortará a la entidad accionada Banco de Bogotá, para que, a través de su Representante Legal, señor José Joaquín Díaz Perilla, verifique y actualice la información que reposa en las bases de datos de la entidad respecto del crédito por libranza adquirido por el señor Andrés Felipe Amariles Díaz para que, una vez realizado ello, la remita a las centrales de riesgo Datacredito (Experian Colombia S.A.), y Cifin S.A.S. (Transunion), quienes a su vez rectificarán, modificarán o eliminarán el reporte negativo existente, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de habeas data invocado por el señor **ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al **BANCO DE BOGOTÁ**, para que, a través de su Representante Legal, señor **JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA**, verifique y actualice la información que reposa en las bases de datos de la entidad respecto del crédito por libranza adquirido por el señor **ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ** para que, una vez realizado ello, la remita a las centrales de **RIESGO DATACREDITO (EXPERIAN COLOMBIA S.A.)**, y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**, quienes a su vez rectificarán, modificarán o eliminarán el reporte negativo existente, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bab8b604709a40390df636c63719eeada8f4db62c6ddb3d956743e797121c54

Documento generado en 09/11/2021 03:41:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>